

# El principio de razonabilidad y su aplicación en dos sentencias de la CorIDH

## Introducción

En publicaciones previas del Centro de Ética Judicial se han estudiado el principio de razonabilidad<sup>1</sup> y los subprincipios que lo integran<sup>2</sup>. En uno de esos trabajos se examinó cómo la razonabilidad legitima las decisiones judiciales y reduce el riesgo de dictar resoluciones arbitrarias. En otro, se estudiaron los tres *subtests* de la razonabilidad –idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto–, y el contenido esencial de los derechos humanos como criterios de control de las restricciones de derechos humanos.

El vigor del principio de razonabilidad solamente es perceptible a plenitud cuando se estudia en una sentencia. Por ello, y para dar una perspectiva práctica de la razonabilidad a los estudios mencionados arriba, aquí se analizará la aplicación de dicha máxima en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –en lo sucesivo CorIDH–, específicamente en los casos *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos* y *Argüelles y otros vs. Argentina*.

### 1. *Castañeda Gutman vs. México*

#### A. Circunstancias fácticas del caso

Jorge Castañeda Gutman es un académico, político y ex Secretario de Relaciones Exteriores mexicano que solicitó al otrora Instituto Federal Electoral su

---

<sup>1</sup> Centro de Ética Judicial, A. C., La razonabilidad como criterio de valoración jurídica, disponible en: [https://www.centroeticajudicial.org/uploads/8/0/7/5/80750632/ensayo\\_3.\\_teori%CC%81a\\_de\\_la\\_razonabilidad\\_\\_1\\_.pdf](https://www.centroeticajudicial.org/uploads/8/0/7/5/80750632/ensayo_3._teori%CC%81a_de_la_razonabilidad__1_.pdf)

<sup>2</sup> Centro de Ética Judicial, A. C., Los subprincipios del principio de razonabilidad y el núcleo esencial del derecho en el trabajo judicial, disponible en: [https://www.centroeticajudicial.org/uploads/8/0/7/5/80750632/ensayo\\_4.\\_subprincipios\\_razonabilidad\\_.pdf](https://www.centroeticajudicial.org/uploads/8/0/7/5/80750632/ensayo_4._subprincipios_razonabilidad_.pdf)

inscripción como candidato a Presidente de México<sup>3</sup>. Ese órgano le respondió que, con fundamento en la jurisprudencia y la ley, el derecho a ser postulado y votado para ocupar un cargo de elección popular a nivel federal sólo podía ejercerse a través de alguno de los partidos políticos nacionales con registro ante el Instituto, por lo que no era posible atender su solicitud como estaba planteada<sup>4</sup>.

Castañeda Gutman incoó un juicio de amparo en el que argumentó la violación a la libertad de trabajo y a la participación en el desarrollo del régimen democrático de la vida política nacional, así como la transgresión a la igualdad ante la ley y a la libertad de asociación<sup>5</sup>. La sentencia respectiva declaró la improcedencia del juicio<sup>6</sup>, por lo que Castañeda interpuso un recurso de revisión que resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación tras ejercer la facultad de atracción<sup>7</sup>.

En suma, considerando que el amparo no era la vía idónea para controvertir la constitucionalidad de actos y leyes en materia electoral<sup>8</sup>, la Suprema Corte confirmó la improcedencia del juicio contra la alegada inconstitucionalidad del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y contra la negativa de registro dictada por el órgano en cita.

## **B. La aplicación de los tres subprincipios en la sentencia**

---

<sup>3</sup> Corte IDH, *Caso Jorge Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 6 de agosto de 2008, Serie C No. 184, párr. 81.

<sup>4</sup> *Ibidem*, párrs. 19 y 82.

<sup>5</sup> *Ibidem*, párr. 83.

<sup>6</sup> *Ibidem*, párr. 84.

<sup>7</sup> *Ibidem*, párr. 85.

<sup>8</sup> *Ibidem*, párr. 86.

La CorIDH analizó la probable violación de los artículos 25<sup>9</sup>, 23 y 24<sup>10</sup>, en relación con el 1.1 y el 2, todos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –en lo sucesivo CADH o Pacto de San José–.

Lo que del fallo en cuestión resulta fundamental para este ensayo, es el estudio que hizo la CorIDH sobre el derecho a ser votado, pues aplicó el *test* de razonabilidad para evaluar si efectivamente existió dicha transgresión. Así pues, la Corte de San José afirmó que los “derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental” y que junto con la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación “hacen posible el juego democrático”<sup>11</sup>, tal y como está previsto en el artículo 23 de la CADH<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> Con respecto a la transgresión del derecho a la protección judicial previsto en el artículo 25 del Pacto de San José, la CorIDH resolvió que el Estado mexicano violó el derecho de Jorge Castañeda Gutman a tener un recurso judicial efectivo, así como la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno.

*Ibidem*, párrs. 131 y 133.

<sup>10</sup> Con respecto a la violación del derecho a la igualdad ante la ley, previsto en el artículo 24 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la Corte afirmó que no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva de la dignidad humana, y que es posible diferenciar entre los conceptos discriminación y distinción, pues mientras el primero se encuentra prohibido por resultar arbitrario, el segundo es admisible convencionalmente por ser razonable, proporcional y objetivo.

Corte IDH, *Caso Jorge Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*. (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 6 de agosto de 2008, Serie C No. 184, párr. 211.

<sup>11</sup> Corte IDH, *Caso Jorge Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*. (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 6 de agosto de 2008, Serie C No. 184, párr. 140.

<sup>12</sup> CADH

#### Artículo 23

##### Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

La CorIDH afirmó que el voto debe ejercerse en elecciones periódicas, auténticas, con sufragio igual y universal, garantizando la libre expresión de la voluntad de los electores y, que fuera de tales exigencias, la Convención Americana no establece una modalidad específica mediante la cual los derechos políticos deban ser ejercidos, pues el Pacto de San José determina solamente algunos estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea *necesaria y proporcional*<sup>13</sup>.

La CorIDH recordó que, para ser legítima, la restricción de acceso al voto pasivo debe ser necesaria para la vida democrática<sup>14</sup>, por lo que valoró que si esa limitación satisfacía una necesidad imperiosa, restringía en menor grado el derecho protegido y se ajustaba al objetivo de la norma<sup>15</sup>. Al respecto, México argumentó que ese sistema de nominación de candidatos se debía a su contexto social, histórico y político, y que tenía como fin legítimo el fortalecimiento de un sistema partidista, a contramano de un sistema de partido hegemónico<sup>16</sup>, así como la simplificación operativa de las distintas etapas del proceso electoral<sup>17</sup> y del sistema de financiamiento y fiscalización de las candidaturas<sup>18</sup>. Por lo anterior, la Corte de San José estimó que México tenía *necesidades* que le habilitaban para que el registro de candidatos se hiciera exclusivamente a través de partidos políticos<sup>19</sup>.

Al analizar la proporcionalidad, la CorIDH reiteró que la CADH no obliga a los Estados a utilizar un sistema electoral determinado ni a regular de forma

---

<sup>13</sup> *Ibidem*, párr. 149.

<sup>14</sup> *Ibidem*, párr. 185.

<sup>15</sup> *Ibidem*, párr. 186.

<sup>16</sup> *Ibidem*, párr. 187.

<sup>17</sup> *Ibidem*, párr. 188.

<sup>18</sup> *Ibidem*, párr. 189.

<sup>19</sup> *Ibidem*, párr. 193.

específica el ejercicio del derecho al voto pasivo<sup>20</sup>. En ese sentido, puede verse que la proporcionalidad de la medida depende de las circunstancias y de cómo se regulen las candidaturas independientes o las candidaturas por partidos<sup>21</sup>.

La CorIDH consideró que el sistema establecido por México para acceder a una candidatura popular solo a través de un partido político era una medida idónea para alcanzar una finalidad legítima, consistente en organizar eficazmente los procesos electorales<sup>22</sup>.

Con esos argumentos a la vista, la CorIDH aplicó en la sentencia los tres *subtests* del principio de razonabilidad –idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto–, lo que llevó a declarar que México respetó el derecho al voto pasivo de Jorge Castañeda.

## **2. El caso Argüelles y otros contra Argentina**

### **A. Circunstancias fácticas del caso**

El caso Argüelles y otros tiene como contexto el proceso judicial que se inició en septiembre de 1980 contra varios miembros de la Fuerzas Aéreas Argentinas con motivo de las anomalías cometidas en servicios contables y administrativos de ese órgano estatal<sup>23</sup>. En el inicio de ese proceso se detuvo e incomunicó a diecinueve personas perseguidas por haber cometido algunos delitos previstos en el entonces vigente Código de Justicia Militar: i) la asignación de créditos de las diversas unidades de la Fuerza Aérea para posteriormente obtener en beneficio propio el importe de esas liquidaciones y fondos, y ii) la no devolución de los

---

<sup>20</sup> *Ibidem*, párr. 197.

<sup>21</sup> *Ibidem*, párr. 200.

<sup>22</sup> *Ibidem*, párr. 201.

<sup>23</sup> Corte IDH, *Caso Argüelles y otros contra Argentina*, (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*), Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 294, párr. 70.

sobrantes de los créditos legítimamente otorgados a las unidades, en beneficio propio<sup>24</sup>.

Durante la secuela del juicio se decretó un embargo patrimonial a nueve personas y se hizo entrega del caso a un Juzgado de Instrucción Militar. Posteriormente, el asunto se elevó al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas por encontrarse implicados Oficiales Superiores<sup>25</sup>. Asimismo, se asignaron defensores militares a diez acusados<sup>26</sup> de conformidad con el Código de Justicia Militar<sup>27</sup>. En agosto de 1987, a través de una resolución del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, se ordenó la libertad de dieciséis personas que habían estado privadas de la libertad por más de seis años<sup>28</sup>. Un año más tarde, el Fiscal General de las Fuerzas Armadas imputó a otros procesados la comisión del delito de asociación ilícita.

Los acusados fueron condenados por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas al pago de indemnizaciones en favor de la Fuerza Aérea, así como penas privativas de la libertad e *inhabilitación absoluta perpetua*. En los casos respectivos, se computó el tiempo de la prisión preventiva<sup>29</sup>, y se ordenó la detención de dieciocho personas con penas privativas de la libertad mayores al tiempo que pasaron en prisión preventiva<sup>30</sup>.

---

<sup>24</sup> *Ibidem*, párr. 71.

<sup>25</sup> *Ibidem*, párrs. 72 y 73.

<sup>26</sup> *Ibidem*, párr. 75.

<sup>27</sup> Código de Justicia Militar (Ley 14.029, de 4 de julio de 1951): "Artículo 97. - Ante los tribunales militares el defensor deberá ser siempre oficial en servicio activo o en retiro. En el caso de los retirados la defensa será voluntaria, pero quienes acepten el cargo estarán sometidos a la disciplina militar en todo lo concerniente al desempeño de sus funciones". [...]

"Artículo 344. - Recibido todo, se hará constar en autos por medio de una nota, y si el procesado no hubiere nombrado defensor, el presidente proveerá intimando lo haga en el acto de la notificación, bajo apercibimiento de nombrarlo de oficio". (expediente de prueba, folios 12805 y 12856).

<sup>28</sup> *Ibidem*, párr. 80.

<sup>29</sup> Corte IDH, *Caso Argüelles y otros contra Argentina*, (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*), Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 294, párr. 80

<sup>30</sup> *Ibidem*, párr. 82.

En abril de 1995, las defensas interpusieron un recurso extraordinario que fue inadmitido por la Cámara Nacional de Casación Penal en julio del mismo año. Contra dicha inadmisión, presentaron recursos de queja un mes después ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación<sup>31</sup>, que los rechazó en abril de 1998.

## **B. La aplicación de los tres subprincipios en la sentencia**

La CorIDH analizó la violación de los derechos a la libertad<sup>32</sup>, a la presunción de inocencia, a la asistencia por un defensor letrado de la elección de inculpado, a tener un proceso con duración razonable y a la protección judicial, a los principios de legalidad y retroactividad, así como a la protección de los derechos políticos<sup>33</sup>. De ellos, se analizan a continuación los que efectivamente ilustran la aplicación del principio de razonabilidad.

La CorIDH estableció que existen dos regulaciones, una general y otra particular, identificadas claramente en materia del derecho a la libertad personal, protegido en el artículo 7 de la CADH<sup>34</sup>. La general implica que “toda persona tiene

---

<sup>31</sup> *Ibidem*, párr. 96.

<sup>32</sup> La Corte de San José observó que no era temporalmente competente para discurrir respecto de las órdenes de detención de algunos de los promoventes del juicio internacional, ni de los autos que determinaron la prisión preventiva de las víctimas, actos que se emitieron en septiembre y octubre de 1980. Por ello, la Corte se limitó a juzgar solamente el período de prisión preventiva que inició el 5 de septiembre de 1984. *Ibidem*, párr. 113

<sup>33</sup> *Ibidem*, párr. 97

<sup>34</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un

derecho a la libertad y a la seguridad”, y la específica consiste en una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente o arbitrariamente, a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido, al control judicial de la privación de la libertad y a impugnar la legalidad de la detención<sup>35</sup>. La CorIDH también observó que la finalidad de la prisión preventiva requiere ser compatible con la CADH, y cumplir las siguientes condiciones para no considerarse arbitraria: debe ser idónea para alcanzar el fin perseguido, tiene que ser necesaria o absolutamente indispensable para alcanzar el fin deseado –además de constituir la medida menos gravosa que exista-, y debe ser proporcional, por lo que el sacrificio del derecho no puede ser exagerado o desmedido frente a la ganancia obtenida por la restricción<sup>36</sup>.

En ese sentido, la CorIDH estableció que las autoridades nacionales deben valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares fundando los motivos de dicha restricción<sup>37</sup>, y consideró que el Estado debe revisar periódicamente la prisión preventiva –para evitar que se prolongue cuando cesen las causas que provocaron su adopción– evaluar si *las causas, necesidad y proporcionalidad* de la medida persisten, y si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón<sup>38</sup>.

---

plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

(...)

<sup>35</sup> Corte IDH, *Caso Argüelles y otros contra Argentina*, (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*), Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 294, párr. 114

<sup>36</sup> *Ibidem*, párr. 120.

<sup>37</sup> *Ibidem*, párr. 122.

<sup>38</sup> *Ibidem*, párr. 121.



En este caso concreto, la CorIDH sostuvo que el Estado no valoró correctamente la razonabilidad y la proporcionalidad de la privación de la libertad de los inculpados, dadas la extensión y la indebida severidad de la medida “provisional” que se prolongó durante aproximadamente tres años. También afirmó que el Estado argentino debió imponer medidas menos lesivas, sobre todo tomando en cuenta que la pena por el delito imputado era de máximo diez años de reclusión<sup>39</sup>. En consecuencia, con base en el estudio de esos *subtests*, la Corte declaró la violación del derecho a la libertad personal.

Por otra parte, el Estado examinó el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, previsto en el artículo 8 de la CADH<sup>40</sup>. En su estudio, precisó que deben tomarse en cuenta cuatro aspectos para valorar ese derecho humano: la complejidad del asunto, la conducta de las autoridades, la actividad procesal del interesado y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso<sup>41</sup>.

La Corte de San José determinó que las autoridades judiciales y las defensas llevaron a cabo actos que conllevaron la dilación del proceso, por lo que este no representó un recurso simple y efectivo<sup>42</sup>. Además, afirmó que para determinar la razonabilidad del plazo es necesario analizar la afectación que causó la duración del proceso a la situación jurídica de los inculpados, y reiteró que, si el paso del tiempo incide de manera relevante en ella, el procedimiento deberá ser más diligente para resolver el asunto en un tiempo menor, como debió suceder en este

---

<sup>39</sup> *Ibidem*, párr. 136

<sup>40</sup> CADH

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

<sup>41</sup> Corte IDH, *Caso Argüelles y otros contra Argentina, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 294, párr. 189.

<sup>42</sup> *Ibidem*, párr. 195.

caso concreto<sup>43</sup>. Por lo anterior, la CorIDH determinó que faltó razonabilidad en la duración del proceso, lo que provocó la violación del derecho humano respectivo.

La CorIDH analizó si el Estado violó los derechos políticos que se reconocen en el artículo 23 de la Convención Americana<sup>44</sup>, con respecto a la sanción impuesta a varios de los procesados consistente en la *inhabilitación perpetua* para determinar si constituía una restricción indebida de los derechos políticos<sup>45</sup>. Al respecto, concluyó que la sanción cumplió el requisito de la legalidad por encontrarse prevista en una ley en sentido formal y material<sup>46</sup>, y también consideró que la finalidad de la medida restrictiva era legítima, pues se encontraba dentro de los supuestos que permite al Estado reglamentar el ejercicio de los derechos mediante condena judicial penal<sup>47</sup>.

La Corte de San José examinó la necesidad y proporcionalidad de la inhabilitación “perpetua”, y destacó que esa sanción de naturaleza laboral, electoral y previsional no era realmente infinita, sino que estaba condicionada a la reparación de los daños y al plazo de diez años<sup>48</sup>. Por ello, consideró que la medida fue

---

<sup>43</sup> *Ibidem*, párr. 196.

<sup>44</sup> CADH

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

<sup>45</sup> Corte IDH, *Caso Argüelles y otros contra Argentina, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 294, párr. 223.

<sup>46</sup> *Ibidem*, párr. 225.

<sup>47</sup> *Ibidem*, párr. 226.

<sup>48</sup> *Ibidem*, párr. 229.

aplicada para satisfacer una condena penal relacionada con la comisión de delitos económicos contra la Fuerza Aérea Argentina, y que la limitación de los derechos se ajustaba a un objetivo legítimo consistente en proteger el erario al impedir que los responsables de la defraudación y falsedad pudieran acceder a cargos públicos o participar de elecciones por un tiempo específico<sup>49</sup>. De tal forma, la CorIDH resolvió que el Estado cumplió con los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad para la validez de la medida restrictiva, lo que demuestra que se respetaron los derechos políticos de los sentenciados.

En esta sentencia, la CorIDH reconoció que las autoridades nacionales son las encargadas de valorar la intensidad y la duración de las medidas restrictivas de un derecho, como la prisión preventiva, siempre y cuando motiven las causas de su empleo<sup>50</sup>, y se revise si el acto estatal sigue estando ajustado a la razón y a la ley<sup>51</sup>, lo cual es la aceptación de que los Estados pueden elegir entre varias medidas y magnitudes de limitación de los derechos humanos, por ser los que irremediabilmente más cerca se encuentran del contexto fáctico nacional.

## **Conclusiones**

Como se pudo observar, la CADH solamente establece lineamientos generales que determinan un mínimo de los derechos políticos, es decir, prevé algunos estándares a los que la regulación nacional habrá de ajustarse en función de la finalidad, necesidad y proporcionalidad.

La aplicación de los subprincipios en una sentencia determina que, en ausencia de una disposición específica convencional, los tribunales deberán calificar si las normas que regulan el ejercicio de los derechos en juego realmente los vulneran o si, por el contrario, respetan su contenido esencial. Así pues, el uso

---

<sup>49</sup> *Ibidem*, párr. 230.

<sup>50</sup> *Ibidem*, párr. 120.

<sup>51</sup> *Ibidem*, párr. 121.

de la razonabilidad llevó a admitir que en el caso Castañeda las normas mexicanas en materia de voto pasivo efectivamente respetaban los derechos políticos, en tanto que en el caso Argüelles y otros algunas de las limitaciones fueron ilegítimas, pues resultaron innecesarias y excesivamente gravosas para los derechos en juego de los militares que eran sus titulares, mientras que otras fueron válidas por haberse aplicado con apego a la razonabilidad.

Los *subtests* empleados para controlar la validez convencional de las disposiciones y los actos nacionales son una respuesta de carácter universal que, empleándose con destreza, invariablemente llevan a que las sentencias se dirijan hacia una decisión justa. Por ello, es necesario que el Poder Judicial, en cualquier instancia, se comprometa con un estudio doctrinal serio de la razonabilidad y, desde luego, con la práctica constante de ésta aplicándola en las sentencias correspondientes.